

en tal caso el esposo retiene la obligación de contraher. Ergo. *V. in similis sup. 6. Decal. 15. §. 1. q. 8.* Puede dilolver con propia autoridad, como es común, quando ay mortal certidumbre, ó probabilidad de la insuficiencia de la causa; aunque per accidentes es necesario algunas veces la autoridad del juez, que es solo el Ecclesiastico ordinario, ó delegado. Qué testigos se requieren en tal caso? Y de qué manera pasan à matrimonio las espontáneas? *V. in Sum. ib. à n. 92. ad 103. §. Sanc. ad 73.*

Sección II. En que se trata todo lo perteniente al Matrimonio.

Cap. I. De la essencia, y naturaleza del Matrimonio secundum lec.

PR. 1. Qué sea Matrimonio, y en quantas maneras i Sup. que el Matrimonio se dice tal, a numero Matris en spes no es dize matrimonio, porque la madre es mas cierta, y porque tiene la mayor carga. Y que ay en él cinco cosas: 1. el contrato, 2. la mutua obligacion, que del contrato resulta para los actos conjugales. 3. el vinculo indisoluble de animos. 4. la potestad para exercer licitíos a sacerdos. 5. el vlo de la tal potestad. Pero el matrimonio no consiste esencialmente en todas las dichas cosas, sino principalmente en el vinculo de los animos, porque este dura mientras dura el matrimonio, fundado en la mutua obligacion, y las demás no duran siempre; porque el contrato es transiente, y la potestad para los actos se puede suspender. Relp. lo 1. que es coniunctio maritalis viri, & mulieris, inter personas legítimas, individualia recta coniunctio re-

tinens. Es com. Dicte coniunctio, no de los cuerpos, sino de los animos: Nam matrimonium non cœlit sed coniunctio facit. Dicte maritalis, à diferencia de concubinito, &c. viri, & mul. para excluir los de vs mismo sexo. Inter leg. perf. id est, sin impedimento diuinitate individualia vita, &c. para explicar su fin, que es la mutua habitacion, sociedad, y comercio, y de notar la indisolubilidad. Esta disolucion no es esencial, sino descriptiva, porque no explica el contrato del matrimonio, sino el vinculo, que no es la esencia de contrato, sino su primer efecto, y quasi passio inseparabile de él. Ponce, y Gaspar Hurtado. §. p. 541. à n. 1. ad 6.

2. De donde, como contrato, y como Sacramento, se debe disimir así: Est contractus viri, & feminæ legitimis, quæ mutua corporis potestas traditur, gratia spiritualium colatiorum. Es com. Sig. que el matrimonio, en quanto contrato, y Sacramento, es quid transente, como los demás Sacramentos, exceptio la Eucaristia, tali lo que queda despues, es el vinculo, que nace del contrato, y persevera hasta el fin de la vida. No obstante Belarmia, y 3. sienten, que adiun in falso esse es veradero Sacramento; pero a la suada, mento, si fasse bien Palio. Y la conjuncio maritral de la disolucion, no es la copula carnal, la mutua conjuncio de animos paramente considerada; y así consiste en que por el mutuo consentimiento, por el qual ay mutua tradicion de dominio sobre los cuerpos, tienen mutua potestad para usar el uno del del otro para el actoconjugal, la qual potestad puede alguna vez estar impedita in actu 2. ò por tiempo, ò por toda la vida y. g. por voto de castidad. *V. ib. à n. 7.*

Del Sacramento del Matrimonio.

ad 14. vbi num. 8. resp. ad obiectum de matrimonio. v. Marie.

3. R. 2. que ay matrimonio legitimo, id est, que se celebra con el legitimo consentimiento, que es el de los infieles. Ratio, id est, quando (demás de dicho consentimiento) es Sacramento; pero no consumado con capula. Y consumando id est, que queda perfecto por la copula: Alisitos. Pero si el matrimonio consumado es esencialmente mas perfecto que el rato: Medina dice, que el rato, no consumado, no es Sacramento, y que por esto se puede dilolver por disolucion. R. con todos los Thol. consta el dicho, que es verdadero Sacramento, y esencialmente tan perfecto como el consumado, y que solo difieren en alguna significacion: que el rato significa la union de Christo con la Iglesia por el vinculo de la caridad, pero el consumado la union de Christo con la Iglesia, todo el genero humano por la Encarnacion. Y así, aunque ambas son indisolubiles, à lo menos iure Divino, lo es mas el consumado: así como es mas estrecho el lazo de la union hypostatica, que el de la caridad. De aqui, el consumado solo se puede dilolver quod habitat, & tornum, id est, divorciarse; pero el rato, etiam quod via cuiuslibet, de quo posita. *V. Lumb. Sum. Arana. §. p. 541. à n. 15. ad 19.*

4. Pr. 2. Quando se instituyó el matrimonio, así en razón de contrato, como de Sacramento? Por qué fines? Y si sea licito, y bueno su voto? R. 1. que antes del pecado de Adán se instituyó Dios in officium naturae, id est, ut multiplicaret natura. Deipnes de él, para remedio de la concupiscencia, y ultimamente en la Ley de Gracia fué instituido, ó realzado à Sto

creamento: Es de todos; aunque entre ellos ay controversia sobre el quando. R. 2. que Dios le instituyó antes del pecado de Adán, quando dixo, *Gen. 1. Crefite, & multiplicamini;* y despues del pecado, *Gen. 9. donde se dice: Benedix Deus Noe, & filios eius, & dixit ad eos Crefite, & multiplicamini.* Que es la razón de Sacramento: le ayas instituido Christo, es de Fe: Florentino, y Tild. Quando? Algunos sienten, que quando asistió á las bendiciones de Caob, locn. 2. Pero yo siento, que al solo fue aprobado, y se lo instituyó, quando *Mat. 19. mandó la inletpabilitad, y la encomedida,* diciendo: *Quod Deus coniuxit homo non separat, como indica el T. 1. y tiene cosa la com. Sanc. R. 2. que el matrimonio, y su vlo es licito, y bueno: Es de Fe, contra los Marcionitas, y otros Heres; porque lo instituyó Dios, y Christo lo elevó á Sacramento, y del vlo, manda el Apóstol 1. Cor. 7. *Uxor viri debitum reddat.* Et pro vivo.*

5. Sig. lo 1. Que despues de elevado por Christo á Sacramento da gracia, ex opere operato, á los que dignamente lo reciben, porque todos los Sacramentos la dan. Y puesto creerle piadosamente, que dà la primera gracia al que stan do en pecado mortal, y juzga con buena fe tener contricion, teniendo solo atritione. Lo 2. que adiun el acto conjugal es meritorio de gracia, y gloria, hecho por los dichos huesos: como es pecado venial hecho solo por el deleite; y lo contrario: á esto está condenado por Inocenc. XI. num. 92. v. resp. 6. *Becal. f. 5. q. 8. §. p. 542. à n. 20. ad 3.*

6. Pr. 3. Si el Matrimonio sea necesario para el remedio de la concupiscencia, y ultimamente en la Ley de Gracia fué instituido, ó realzado á Sto

del mundo, y despues del diluvio en su reparacion) avia precepto natural (no Divino, como algunos quieren) que obligava a cada uno de por si a casar: Es de todos. Pero *vtrum*, multiplicado ya suficientemente el genero humano, aya cesado dicho precepto? Dexando el error de los Hereges, que pretenden, que no solo dura, sino que de facto obliga a todos, y a cada uno de por si; entre los Catholicos parece aver alguna diferencia. S. Buenav. y otros dicen *absolutum*, que cesó totalmente. S. Th. y la com. quis subfiste todavía; pero que no obliga a los particulares, sino a la Republica, que en necesidad compela a los subditos a casar. R. conciliando dichas sentencias, que subsiste *in actu 1.* ó en quanto a la fuerza de obligar (que es lo que solo pretende la comun) porque los preceptos naturales nunca se revocan; pero cesó su obligacion, *sic in actu 2.* (que es solo lo que pretenden S. Buenav. y los demás) porque cesó la causa, *id est*, la necesidad de la propagacion del genero humano. Si en caso que faltasen todos los Señores, deberian los Religiosos casarse: Nicanor Vazq. y otros, porque juzgan le debia crecer el año yá proximo el fin del mundo. R. tamen, que si, con Soto, y 8. que sigue Sanch. porque es precepto natural, que obliga siempre, que ay virginete necesidad, y que fassle llegado el fin, no podia constar, secula resolucion; y añaden Sanch. y otros, que aun aora pudiera ocurrir el que algun Religioso estuviese obligado; v. g. un hijo de un Principe pero por otro precepto. *V. Sum. p. 543. a. n. 3. 6. ad 42.*

7. *Pr. 4.* Si el matrimonio de los infieles, quando se bautizan ambos, se haga Sacramento, y confiera gracia iustificante;

te 2. Sup. que el matrimonio de los infieles, *ad bac* despues de la Ley Evangelica no es Sacramento: Es com., porque el Bautismo es puerta de todos; aunque *legi* se fuese decir Sacramento, pero no porque de gracia, *sed ob aliquam significacionem*. R. que niegan Palao, y otros, porque no ay nuevo contrato, y asi, ni nueva materia, y forma; pero lo contrario tengo por mas verdadero, con Sanch. y otros muchos; porque a los tales no les ha de privar de la gracia Sacramento, que conduce maxima mente para reprimir la concupiscencia, y para exercer dignamente los oficios del matrimonio; que son efectos de este Sacramento. Y *co ipso*, que se bautizan, consentiente en que el matrimonio precedente, que era soluble, y no rato, pues se podia disolver solo con convertirte el uno, se haga sagrado, è indisoluble, *saltus* como el rato entre Fieles, y que designe la union de Christo con la Iglesia. Y dichos consentimientos, expididos por el tal signo externo, son nueva materia, y formar si ay copula despues, signifcará la union con la Iglesia, por la Encarnacion tambien. Sigue que *co ipso*, que se bautizan, se hace Sacramento, si es menester nuevo consentimiento, *si* nuevo acto: Así Sanch. con S. Th. y muchos, contra Belarm. y otros, que dicen, solo se hace Sacramento, quando despues del Bautismo tienen nuevo consentimiento, ó aprueban el antiguo, con palabras, señales, ó copula conjugal. Pero disen, y en esto bien, que la renovacion del contrato no es necessario se haga ante Parroco, y testigos. Mas hacen bien en recibir las bendiciones de la Iglesia, como bien Villalobos. *§ p. 544. a. n. 43. ad 60.*

7. *Pr. 5.* Si el matrimonio, que con-

Del Sacramento del Matrimonio.

trah con dispensacion Pontificia, el Fiel bautizado, con el Infel, lea Sacramento? Esto depende de la question. *Vtrum*, el matrimonio sea vn Sacramento solo, ó dos: Afirman Soto, y otros, porque los Sacramentos se multiplican, legan el numero de los sujetos. R. que en ninguno de los dos es Sacramento: Así, con Angles, y otros, Sanch. porque el matrimonio es un numero Sacramento en ambos, como es un solo numero matrimonio, y un solo numero contrato; y segun todos, el tal no puede ser Sacramento, respecto del sugeto infiel: Ergo. *¶ pag. 545. a. n. 6. 1. ad 65.*

8. *Pr. 6.* Si entre los bautizados se podrá celebrar matrimonio, que no sea propriamente Sacramento: Afirman, con otros, Gasp. Huit. y Calp. v. g. si uno contraxese, la intencion de hacer lo que hace la Iglesia, ó con intencion expresa contraria; pero con intencion de celebrar matrimonio en razon de contrato, sera matrimonio, y no Sacramento, por defecto de la intencion del Ministro. R. que no: Es comun, contra los dichos; porque por institucion de Christo no se puede separar la razon de Sacramento de la de contrato natural de matrimonio entre los bautizados: luego si no tiene intencion de hacer Sacramento, tampoco de hacer contrato matrimonial. *V. ex professo in Sum. p. 546. a. n. 66. ad 82.*

9. *Pr. 7.* Si el matrimonio de los bautizados, celebrado por Procuradores (ó por Nuncio, ó por carta) sea valido, y Sacramento propri colativo de gracia? Antes del Tridentino era valido, y licito, porque alsi està difundido por la Iglesia. R. que *adho* despues del Tridentino, y donde està recibida es licito, y valido el celebrado entre los ausentes por

Procurados ante Parroco, y religio: Es comunilisimo, y algunos notan lo contrario de temetitatis, y aun Enriq. de error, v. Sanch. porque consiste de la praxi de toda la Iglesia, *adho* despues de la condonacion de Inoc. XI. num. 1. R. 2. que es propriamente Sacramento colativo de gracia: Así, con la comun, Sanch. contra otros, porque es verdadero matrimonio, *re conf. ex dictis*, y el Florent. y Trident. *absolutum* difinen, que el matrimonio de los Fieles en la Ley de Gracia es Sacramento. Lo mismo es del celebrado por carta, ó por Nuncio. * Ni lo dicho està condenado por Inoc. XI. num. 1. Ni el decir, que el celebrado ante Parroco, y testigos, si fué invalido por algun impedimento oculto, puede, quitado el impedimento, revalidarse sin dicha asistencia. Ni el decir, que el sobredicho se puede revalidar, quitado el impedimento, aunque al otro conforme, que contrario con buena fe, y cito ignorantia del impedimento, no le le haga saber, que fue nulo el tal matrimonio, si de lo contrario se teme escandalo, ó peligro de vida, y en tal caso podrá revalidarse por copula maritabili: *prop. cond. tr. 1. conf. 8. n. 1.* & 10. pag. 63. & pag. 8. n. 71. *impr. 2. 3.* & *inf. c. 3. §. 2. n. 12.* Ni el decir, que no es subiecticia la dispensacion, por no aver hecho mención en la narrativa de la copula antes tenida entre si. Ni el decir, que quando la afinidad se contraxo por muchas copulas, no es necesario expresar en la peticion dicha multiplicidad. Ni el decir, que quando en la dispensacion viene citado el grado, v. g. el de afinidad por el de consanguinidad; ó al contrario, podrá el Juez, a quien viene conejido, ponerla en ejecucion, no obstante dicho yerto. *Ex tom. Obisp. tr. 1. q. 4.* *j. 2.*

*s. 1. d. 7. d. n. 106. y s. 3. d. 3. P. 4. v. n. 15.
de la s. 1. dice, que dichas sentencias son
probabilissimas, y legítimas in praxi.]*

*Qué condiciones se requieren para con-
traher validad por Procuradores ; y como
deban hacerlo los Procuradores ; d o
qué palabras deben usar : Y como será
bien contraygan después los principales
por si mismos, por quitar escrupulos,
que este Sacramento se pueden reiterar
permaneciendo la misma materia, por
fer contrario, ea parte, *qua contractus est.*
Y de qué modo se hará por cartas *P. ex-
proficio insim. p. 5. 8. à n. 90. ad 10.4. y el
quinto. q. p. 5. 47. d. n. 8. 3. ad 89.**

10 Pr. 8. Porque el matrimonio se
llama Sacramento magno : Y que se en
él, *Sacramentum tantum, res tantum, y res*
& Sacramentum simul. R. à lo 1. que el Sa-
cramento puede llamarse magno en
cuatro testidos. 1. por razón de la necesi-
dad, como el Bautismo. 2. por el conte-
nido, como la Eucaristía. 3. por el Minis-
tro, como Orden, y Confirmación. 4. al
intento, en razón de signo, como el ma-
trimonio, porque significa la unión de
Chrísto con la Iglesia, y con la naturale-
za humana, que es cosa de grandísimo
momento. R. à lo 2. *Sacramentum tantum,*
es el contrato civil celebrado entre los
Fieles, porque significa el vínculo, y no
es significado. *Res tantum,* es la gracia
 sacramental, que es significada, y no signi-
fica. *Res & Sacramentum simul,* es la con-
junción maridable, ó el vínculo, que na-
ce del manu contracto, porque es signifi-
cado por el activo contrato externo, y
significa la gracia Sacramental, y
la conjunción de Chrísto, &c.

§ p. 5. 49. n. 105. 106.

Cap. II. De la materia, forma, y Ministro dicho Sacramento.

1 P. r. 1. Qual es su materia, y for-
ma ? Dexando muchas opiniones,
diré la que mas me agrada. R. que la
materia, y forma deste Sacramento con-
siste en la expresión del consentimiento
interior, y así las palabras, ó señales de
los contrayentes, por diversas razones,
son materia, y forma, *tuncque*, aquella con
que explican la tradición de sus cuerpos,
es la materia, y aquella con que los mes-
mos explican la aceptación de dicha
entrega, es la forma. Así, con Sanch. y S.
Bali. Y es comunísimos, porque las di-
chas tradiciones son indeterminadas, y
las aceptaciones las determinan, y perfi-
cionan. Ergo. De donde las mas más pa-
labras, ó señales con que se entregan, y
aceptan, es quanto entregan razones
de cosa, y materia proxima (que los
cuerpos son la remota, y circa quam) y en
cuanto aceptación, tienen razón de pa-
labras, y forma ; pero en la sentencia de
Vazq. y otros, solo se da en este Sacra-
mento materia circa quam extrinseca, y
remota; mas no materia *ex qua, intoller-
e, y proxima*, como dà en la nuesta,
que es la que hemos dicho ; *v. exp. proficio*
in Sum. ap. 5. 49. à n. 1. ad 12.

2 Pr. 2. Quién sea el Ministro de
este Sacramento? Cane, y otros muchos
dizen, que en quanto Sacramento es el
Sacerdote ; aunque en quanto contrato,
son los contrayentes. R. que los Ministros
deste Sacramento son los mismos con-
trayentes. Es común, contra los dichos
(y aun algunos consideran de improbable
dicha sentencia, otros abstrae de dia-
cha conjura) porque antes del Trident.

era

Del Sacramento del Matrimonio.

Niega Sanch. con otros. Pero tengo po-
mos probable que si, tomado por el vien-
celo, y por la obligación à la mutua co-
habitación (en el qual sentido procede
dicha dificultad). Es común, porque no
parece puede aver repugnancia ; pues si
el hombre puede dar potestad sobre su
cuerpo à otra, con perpetuo vinculo de
obligación, mucho mejor podrá Dios
hacer ello mismo, que tiene mayor do-
mínio en el cuerpo humano, que el mis-
mo hombre. Inv. Vitorio, y otros juza-
gán, que de facto juntó Dios à los pri-
meros Padres sin consentimiento de
ellos ; insinuaron *ex illo Mat. 19. Quod
Deus coniuxit, &c.* Pero lo contrario es
concurso, y lo que juzgo debe tenerles
v. Sum. p. 552. à n. 1. ad 22.

2 Pr. 2. Si bastaría para el valor el
consentimiento interior? R. que es de Fé
que no, sino que es necesario se declare
exteriormente, ó por palabras, ó por
señales, ó letras, Nuncio, ó de otro mo-
do : difundiò Alexand. III. y es de todos
los Católicos, contra Vvicleph, porque
el Sacramento es signo sensible. Pero no
son necesarias palabras, aunque sepan
hablar, bastan señas, así para lo valido,
como para lo licito: uno, y otro es com-
contra otros : ni apruebo lo que dice
Sanch., que ferá pecado venial omitir las
palabras ; porque *rbi non est lex* (dice el
Apóstol) *neque pravaricatio esse potest.*
Es verdad que es convenientísimo, pu-
diendo, usar de palabras, y alguna vez,
por razón del escándalo, y porque no
quede el contrato dudoso, será necesaria
la causa de pecado mortal. *V. Sanch.* Y deben
ser las palabras, ó señales de calidad, que
expresen el consentimiento de prefecció-
y si fueren dudosas, se ha de atender à la
verdad, è intención de los contrayentes.

Cap. III. De la causa eficiente del ma- trimonio, id est, del consentimiento requisito para él.

§ I. Del consentimiento absoluto, vel vi sic:

3 P. r. 1. Si el mutuo consentimiento
de los contrayentes sea necesa-
rio para el valor del matrimonio? R. que
es de Fé que si, difundiò por el Concilio
Flor. Sig. que aunque la Iglesia con justa
causa pudiese compelir á algunos por
censuras á que contraygan pero no pue-
de hacer que sea valido el matrimonio,
si ellos no conciernen. Pero *vitrum*, pue-
de Dios hacerlo de potencia aboluta.

Si esto no pudiere constar, se ha de arco-
der à la propia y comun significacion de
las palabras en aquellas gentes, entre las
quales se contrae: y si aun quedare la
cosa obfusa, se ha de favorecer antes al
matrimonio, si está yá contrahido, que à
la nulidad; como bien Basil. Ponce. § p.
553. à n. 13. ad 16.

3. Pr. 3. Si es necesario que el con-
sentimiento actual de ambos sea *suum*, y
à un mismo tiempo: R. que no así la co-
mún, contra Panormy Butrio. A paridad
de los demás contratos; y consta de los
matrimonios, que se celebran por carta,
Nuncio, ó Procurador. Si le requiera pa-
ra el valor, que no sea mucha distancia
entre uno y otro consentimiento? R. que
Sanch. y s. afirman; pero varian en afig-
nar la distancia, que obstará al valor. Su-
to dice, que sieve años: Enriq. que dos:
Bart. Ledesma, que uno: Sanch. y otros lo
remiten á arbitrio de varon prudente,
estenias las circunstancias particulares; y
todos suponen, que menor de la que
exigian no obsta para el valor. Pero Gas-
par. Hurt. con 3. juzga, que ninguna dis-
tancia de tiempo obita, ni en quanto
contrato, ni en quanto Sacramento, si el
primer consentimiento de contraher, y
hacerse no se revocado, porque perfe-
verá á los menos *habitualiter*. Lo mesmo
Palao, y lo prueba bien: imò en mis sentir
perlevara moralmente, *in virtute*, *seu*
virtus *aliter*. Juzgalo revocado, si huiere
contentido con otra persona, ó consistido
por determinado tiempo, y este se pásse;
lo qual se ha de juzgar regularmente se
impone los contrayentes mayor, ó me-
nor, legún la calidad del negocio, que
no es creible: ninguno quiera aguardar
perpetuamente. Imò, dice Palao no pug-
na esta sentencia con la de Sanch. Ni lo

dicho esto revocado por el T. id. Sanch.
con muchos, con tal que el primer con-
sentimiento se haya dado, v. g. ante Par-
troco, y testigos; y en otro siguiente dia
asistase el melmo Parroco, y testigos al
consentimiento del otro, aunque no se-
pan si el primero se ha revocado. § p.
553. à n. 17. ad 22.

§. II. Del consentimiento condicionado.

4. Pr. 1. Si el matrimonio celebrado
debajo de condición de futuro
contingente será rato, y valido, o ipso;
que se ponga la condición, sin otro nues-
tro consentimiento? Sup. lo 1. que debajo
de condición de presente, ó preferito es
valido o ipso, que exista la condición. Es
comunitismo. Imò, tal contrato no es pro-
piamente condicional, porque es de es-
tención de la condición suspender el acto
hasta que ella venga. Sup. lo 2. que quando
se confiere en el matrimonio *sub* *cond.*
de futuro contingente, la qual pue-
de honestamente ponerse, no ay matrimo-
nio de presente, sino que se suspende
el valor hasta que llegue la condición; v.
g. *To terecio por mujer si tu padre quis-*
iere, ó si me diere tanta dote. Es com. La
dificultad està, si o ipso, que se cumpla la
condición sera valido, sin nuevo con-
sentimiento expreso? R. que si: Sic Sanch.
con la comun de Canofititas, y muchos
Theologos: es contra S. Th. y otros mu-
chos, porque así se infiere del Derecho
Canorico, y Civil, y de lo que comun-
mente sucede quando se contrae de
presente, que el varon explica primero
su consentimientos pero *sub cond.* tacita
de que la mujer confiente y consentiendo
esta, no es necesidad de que el varon
buelva á consentir de nuevo, sino que ea

ipso

ipso, que el Procurador consiente, queda
firme el matrimonio, aunque el contra-
yente lo ignore, como es comun; pero
para vir de él, es necesario que ambos
lo sepan: Sanch. Y esta nuestra sentencia
puede tener tambien lugar en los impe-
ditos, que contrahen *sub cond.* el Papa
diversitate; à paridad de las esposales,
debajo de la misma condición, que son
validas, legún la comun, v. sup. sette. i.c. 2.
q. 7. verb. Pero. Y puesto la condición, se
perficie el consentimiento condicio-
nado de futuro, y quedan las esposales
perfectas, y puras, sin nuevo consenti-
miento, y de éste entonces comienza la
publica honestidad: Ergo parvifmiter el
consentimiento de presente, *sub dicta*
condicione, cumplida ella: v. Sanch. Nota,
que el procurar la ejecución de la
condición, á ninguno de los contrayentes
incumbe, si él especialmente no se
obliga, sino solo incumbe al que deseas se
perficie el contrato: Coninch, y otros.
Y las expensas deben ser comunas á am-
bos. § p. 554. à n. 23. ad 54. V. Sanch.

5. Pr. 2. Que otras condiciones de
futuro obsten al valor del matrimonio?
Y quale no? R. 1. que siempre que se
contrae *sub cond.* de futuro necesario,
desde luego se presume valido: Es com.
cons. Th. porque tal condición se reputa
como si no se hoviese puesto: v. g. *To te*
recio por mujer si mañana naciere el Sol;
y aunq; la tal condición no tenga diez cier-
tos: como: *Recibote, si mi padre muriere.* Y
lo mismo si la condición es de futuro
contingente, infalible *simpliciter*; como:
Si vienes el Angel Christo; ó otros, Sanch.
citra otros. Dixi: Se presume valido des-
que in *foro conscienti*, si tuviere intencion
de suspender el consentimiento hasta
que nazca el Sol, ó muera el padre, no

Y y deim.

6. R. 4. que si la condición de fu-
turo es contraria á la substancia, ó bienes
del matrimonio, le hace irrito: Es de to-
dos: v. g. *To terecio, con tal que impidas*
con maleficio la generación, ó que adulteres.
Pero nota, que estas, vmas son torpes, co-
mo las dichas, que sin duda le irritan
otras honestas, como: *Si antes bizières vo-*
to de castidad, y te obligares á no pedirme,
ni pagar el debito, de la qual se duda si le
irrite: Alisma Sanch. con 4. R. que no:
Así, con algunos Maderos, Pedro Le-

desm. Lo mesmo Palud, y otros; si porque como el dominio se distingue del vno, puede darse la potestad sobre el cuerpo, sub condicione nuncia vlar de él y la substancia del matrimonio consiste en la traslacion del dominio sobre el cuerpo, y no en el vno: y así, si despues del voto tuviesset copula, no pecaría contra justicia, sino contra Religion. Tambien sería condicion corporis contra el bien de la prole: Te recibo, &c. al que ayas de matar la progenie matulata, o hazerla que quede manca, o sacale los ojos, y semejantes; y así variarien el matrimonio Sanchi, V. alia in illo. §.p.557. a.n.55. ad 77.

§. III. Del consentimiento fingido.

7 P.R. 1. Si para el valor del matrimonio basta el consentimiento fingido? R. que no: Es de todos; y así no contraria en el fusto de la conciencia, ni queda ligado con el vinculo el que así se casares de todos: & confit expresso ex iure Canon. Pero peca mortalmente contra la reverencia del Sacramento, y contra justicia, por la gravissima injuria a la persona engañada, como es com. salvo grave causa, como para evitar gran escandalio. V. Sanchi. §.p.559. a.n.78 ad 80.

8 Pr. 2. Si el dicho deba contraher despues ex animo Sanchi, con Bart. Ledesma, y otros, dice, que solo debe reparar el daño seguido de la fiction; pero no contraher verdaderamente, salvo dñño notable, que no se pueda reparar de otro modo. Pero lo contrario es para mí mas probable, y verdadero, y es mas comun; porque ex ipso se sigue gravissimo daño in furo Ecclesi, quando le contrario publicamente; y porque no pudiendo probar en ésta fiction (de quo posse) no se le permite a la parte engañada contraher otro

matrimonio, y así lo precisa a vivir toda la vida en continencia; con que siempre ay la limitacion de la sentencia contraria, y así es preciso se conforme con la mestranza por ello es la probable dicha sentencia, de que la nota B. Ponce, porque tiene bastante probabilidad, extinqueca, è intitulera, y por tal la tiene Dian. Y advierte, ex Laym. que no está obligado el deceptor, lo 1. si la engañada le vendió falamente por virgin. 2. si del tal matrimonio se temiesen escandalos, y exitos infelices. 3. si el deceptor tuviese mucho mas eminente estada. 4. si la engañada, conocido el engaño, teciblese espontaneamente otra compensacion.

5. si el deceptor tuviese contrahido otro matrimonio, ex animo. Lo mismo tiene con otros, Sanchi, adiunstando en su otra legunda sentencia; y dice, que siempre que el tal deba contraher verdaderamente, no le puede absolver (lo qual entiendo abusus la primera vez) hasta que lo haga; aunque proponga hacerlo, porque ésta es grandissimo peligro de perfusile en la decepcion por dicho Sanchi, lo cetero a solo caso, que diese tales señales de contricion, que con razon se perfusile, dice el Confesor, que contrahiera luego al instante: como es comun del que mandado restituir en otras ocasiones, no lo ha hecho. §.b. a.n.81. ad 86.

9 Pr. 3. Como se podrá ratificar el matrimonio nulo por falta de consentimiento de vno, ó sea por fiction, ó por miedo? R. que con solo el consentimiento interior, y verdadero, ó libre del que tuvo el defecto; Ainsi, con S.Th. y la com. contra otros. Sanchi, porque de la otra parte hubo el consentimiento interior, y exterior, y de ella exterior, y así natale la falta al contrato, sino el intento de el-

Del Sacramento del Matrimonio.

ts: y si fué por miedo, que quitado este, dñ nuevo consentimiento intencionar. Ni obstante que ay plisado mucho tiempo, y sup. §.i. q.3. y v. Sanchi. Y basta por signo exterior, quando se ratiñere, lo 1. el vno, y posesion del otro conorte, como de colia luyas; y Summ. 93. Que si ambos contraxeron ficticiamente Ricardos, y 3. resp. que se debe decir lo mismo: Sanchez, y otros, que se requiere nuevo consentimiento de ambos, exprestado ejercitamente en la forma acostumbrada. R. que me parece se debe distinguir: si el vno conocido el defecto del otro, es verdaderissima la sentencia de Sanchez; pero si cada uno ignoró el defecto del otro, y pensando que el otro avia consentido validamente, cada uno consentiente interiormente, uno primero, y otro despues, segun la evolution del queusto, juzgo valdria el matrimonio: con Ricardo, y los 3. Mend. de S.Juan. Ni es necesario que sea ante partocco, y testigos, que suponemos intervenieren al contrato exterior; Sanchi. §.p.560. a.n.87. ad 99.

10 Pr. 4. Otro: Si quando fué nulo por impedimento diuincere, quitado este, se requiera para ratificare, que ambos consentan de nuevo, y pretendan de nuevo contraher? O basta renovarle solo el que habe el impedimento? Muchos DD. sienten, que baste que la una parte, v.g. la mujer, que sola habe el impedimento, pretenda contraher de nuevo, y consentir por algun acto externo, v.g. el debito conjugal, pidiendo, ó pagando con ella intencion, haciendo que el marido, por algun acto externo, v.g. el debito, exprese su consentimiento con que la tenga por mujer: ni para esto es necesario, ni zen, que el marido sepa hubo tal impedimento, ó que pretenda celebrar nuevo

miento procede de error acerca de la sustancia del contrato; pues le juzga valido acerca de la persona, lo que reduce a error de la persona, pues juzga es ya su mujer, y nada mas contrario al consentimiento, q el error: Ergo, &c., v. *Arca hoc sup. tr.4.d.2.c.4 §.8. et. 2.q.10. i.1.*

12 R.2. que en caso de gravísimas necesidades se podrá vñar de la primera sentencia, como si la mujer no pudiese inducir al marido a nuevo consentimiento, ó q la recibía por mujer, cao que no lo huviese sido hasta hora, ni la mujer se atreviese a descubrir el impedimento, q a desz su nulo el matrimonio (*ad hoc* ocurriendo la causa, dlegando el defecto de consentimiento) por el peligro de la vida, ó de grave infamia, ó grave sospecha de ella, ó de escandalo, que se seguiría de la separación; y por otra parte no pudiese huir el pagar el debitoral. Si dicho Sanch. con Soto, y otros, porq en gravísimas, ó virgén necesidad basta qualquiera tenue probabilidad, para que la opinion a que asiste pueda abrazarse *in praxi*, como lo tienen Soto, y S. citados *v. prop. cond. pag. 151.n.1 §.9 p.434. n.7. impr. 2. 3. 4.* porq la virgen necesidad hace probable lo q *aliás* no se tendría por tal. Imd. dice Sanch. que si de una parte a opinion, y de otra solamente formido, no ay obligacion a seguir la opinion, si de almenara algun grave mal: *Quia periculum grave facit, ut in moralibus formido præpondere opinioni.* Y alian en nuestro caso habrá q procurarselle, indicar al marido con algun pretexto (como de mayor amor, q para consuelo) a renovar finalmente el cóntrato y sine pudicere aun esto, bastaría q elle, pidiendo, d pagando el debito, pretenderse consentir de nuevo; porque el consentimiento del ma-

rido, y q no formalmente, le ay *in virtute, co ipso*, q via de ella como de propia mujer. Y lo dicho no está condensado por Inoc. XI. n. 5. v. *prop. cond. super istam: si en la dicta n. 5. v. prop. cond. super istam, ap. 17. impr. 2. 3. 4.* Y que el matrimonio nulo, por impedimento oculto, pueda revalidarse por la copula maridable, *ad hoc* despues del Trám. lo defiende, con muchos, Sanch. *V. illum.* Y no es necesario revalidarle ante Parroco, o testigos, sino en caso q el impedimento fuese publico; v. *sup. q.3. in fin. §. p. 5. 6. 1. a. n. 100. ad 121. v. tr. 4. citato sup. resp. 1.*

13 Pr.5. Qd se congeturarán serán bastantes para probar el defecto de consentimiento en el fuerro externo? Sup. que en el de la conciencia basta solo el testimonio de los mismos conyugantes. R. que asfignan varias los DD. pero casi todas insuficientes, y como tales se refutan *tom. prop. cond. tr. 1. conf. 8. p. tot.* Y así para mi solo (está suficiente), si el q reclama (a lo menos poco despues del matrimonio contraido) demas de su testimonio jurado, probable miedo grave, aunque insuficiente por si para invalidar el matrimonio, como le dixo allí, con Corinch, Palao, y otros, *xm. 22.* Qd se pruebe sea menor q para disolver, y por razón de impedimento en el fuerro exterior? *v. in Sum.* Dónde se nota, q si se tratará solamente de divorcio, se élta a la confesión de qualquiera de los celados, hecha contra si, ex iure; y lo mismo si se trata de próbat, q se le ha contrahido el matrimonio: *ex Sanch.* Y q si alguno de los celados dudare de algun impedimento, no para disolución, ni divorcio, sino solo para pedir, y pagar el debito *in foro conscientia*, no se debe dár crédito a un testigo, q deponga de él, aduc-

fe digno, y jurado, aunque sea amigo, d el propio Partoco: lo q solo obliga a investigar diligentemente; lo q ha hecho, si no se hallare nueva prueba, q con que se pruebe plenamente, podrá el tal depoder la duda, y perseverar en el matrimonio, y u. vlo. *§. p. 563. a. num. 122. ad 129.*

§. IV. De el consentimiento dado por miedo, y del consentimiento de los padres.

Miedo es, *Instantis periculi, vel futuri causa, mentis trepidatio: Vulpiano. Mentis trepidatio*, porque tiene su origen de la fuerte imaginacion del peligro: *instat. periculi, vel futuri causa;* porque el mal ha de ser presente, ó proximamente futuro. Es verdad, q si el mal huviese de suceder probablemente, *ad hoc* despues de largo tiempo, y no se pudiere ocurrir a él facilmente, sería baltante para q el varon constante lo pudiere temer: *v. Summa bīc.* El miedo es en los maneras (habil del q proviene de causa extintae libere, q deo specialiter difficultas: 1. grata, justa, probable, y qcae en varon constante, q es uno mesmo con diversos nombres. Dízese así, porque es de mal grave, porque justa, y probablemente esculan las leyes al q obra con él, y porque no es contra la constancia obrar con él: otro tene, vano, injusto, improbable, y qcae en varon inconstante, por ser de mal leve, y se reprueba como injusto el obrar con él, y es contra la constancia. Y entonces el miedo se dice caer en varon constante, quando por el miedo se elige el menor mal por evitar el mayor; como si prometiere uno yna gran cantidad al

ladrón por evitar la muerte; y al contrario, quando por miedo se elige el mayor mal por evitar el menor, el q que merece por él a obrar, estenido por inconsistente in iure. Requiere tres condiciones el miedo para q le diga caer en varon constante: 1. que el mal sea grave; 2. que el q impone el miedo sea poderosa para executarla; y 3. q el q que padece el miedo no pueda facilmente evitarse.

2 En quanto à la primera, casi con vienen todos, en q son *absolutè* graves; y que caen en varon constante los siguientes. El miedo de muerte, maulicion, atroz tormento, larga carcel, desatiro largo, esclavitud, clausura, ora sea en el varon, ora en la mujer, y la perdida del estado honorístico. Item, el de perder todos los bienes, ó parte notable de ellas; de infamia de dtecho, d hecho, qque difficilmente pueda borrarle. Acerca de la descomunion, Soto, y s. sienten absolutamente, q no cae en varon constante: lo contrario *absolutè* Barrol. Ledelma, y Serafini la comun juzga, q la injuria siempre es miedo grave, qcae en varon constante; pero no la justa, porque puede facilmente preaverse; todas tres opiniones son probables. Item, es, y se reputa *absolutè* grave, quando alguno de dichos males tememos ha de venir a alguno de los q nos estan muy conjuntos, mujer, padres, hijos, hermanos, abuelos, ó muy amigos, porque los males los reputamos por nuestros. Imd. el miedo reverencial, con q el hijo teme ofender al padre, el pupilo al tutor, el vassallo al Principe, la mujer al marido, el Monge subido al Prelado, el Clerigo al Obispo, se reduce grave ob-

soltos, con tal que la tal ofensa le juzgue ha de ser grave, y por mucho tiempo, con sordera de semblante, o palabra, o otro mal tratamiento. Y lo mismo si el padre, &c., pidiere cosa importante, y continuos ruegos. De donde no quisqueras reverencial se juzga grave; sino solo el grande, o el que junta con amenazas, o temor de mal tratamiento, o ruegos importunos, id est, vehementes, y repetidos muchas veces. Todo lo dicho tienen, con la comun, Sanch. Bonac. y otros. *V. illos.*

3 Miedo grave respectivo se dice aquél, que aunque no sea formidable respecto del varón constante, lo es respecto de la mujer, del viejo, muchacho, bombé púgilano, o medroso, a los cuales se les hace formidable; lo qual se dexa al juicio de los prudentes; y los que contrahen con semejante miedo, se juzga, que con miedo, que cae en varón constante: Así, con innombrables, Sanch. que lo prueba del Derecho, y la razon natural lo dicta.

4 Quanto à la segunda condicion, una sentencia dice, que no basta que el que impone el miedo pueda executar lo que dice, sino que también es necesario que esté acostumbrado a ello: con 2. Sanch. y es comun. Tengo empero por más probable, que basta amenazar, pudiendo executar: Psal. La tercera condicion es misticitud suyo: *idem*, con 7. § 2. 564. a. 130. ad 148.

5 P. 1. Si el matrimonio contribuido con miedo grave, que cae en varón constante, impuesto injustamente para este fin, sea valido á lo menos en el fuero de la conciecia? R. que es nulo en ambos fueros: Así, con S. Th. y la comun, Sanch. contra otros, porque

así consta expresamente del Derecho, y está recibido en uso en la Iglesia, pues uno de los impedimentos dirimentes es la fuerza; y no parece puede aver mayor fuerza, que la dicha. De aquí se sigue, que si a alguno le obligan á casar por dicho miedo, aunque no sea con persona determinada, *suo in genere*, v.g. con alguna de las hijas de Antonio, será nulo el matrimonio: con 7. Sanch. y con 4. Diana, que nota, lo 1. con Ponc. ce, que no obstante lo dicho si en alguna parte huviere costumbre, ó ley de que no calen algunos fino con alguna de cierto genero, pues puede el tal no casarse, 2. con S. Th. y otros, contra Sanchez, y otros, que el matrimonio con dicho miedo grave, es nulo también *in re naturali*; y así lo ferá entre los infieles tambien. 3. que lo dicho tiene tambien lugar en la constitucion de Procurador para el matrimonio. 4. con 3. que si los padres forcejan á los hijos á casar, no incurrian en la descomunion del Trid. Lo mismo si el Parroco, ó Obispo, que no es señor temporal, porque no son fincas temporales, que tengan jurisdiccion en el fuero Secular. Lo mismo dice Palao del Rey, y Emperador, porque por la dignidad de bien exprestable para que lo comprehienda: 5. con Ponc. ce, contra 2. que feria nulo *in foro canonico* el matrimonio á que forzase el Juez, aunque la coaccion fuese justa *secundum allegata*, & probata, si fuese injusta *secundum rem*; como si forcejase á casar con alguna, que despues de la promesa hubiese fornicado con otro. *V. illum.* § pag. 566. a. 2. 149. ad 157.

6 P. 2. Si quando el miedo grave se pone justamente para precisar á casar al que tiene obligacion á ello, y consta

de

de la tal obligacion, sera valido el matrimonio? R. que tengo por muy probable, que *aduc* le irritara el tal miedo. Asimis de 16. que cita Sanch. y la tiene por probable, porque asì se infiere del Derecho; y porque no menos quita la libertad el miedo, ora se ponga justa, ó injustamente, y en ambos casos se esperara el mismo extra insulto. *V. sup. 1. 2. 3. 4.* Y advierte bien dicho Sanch. que es tribolo lo que vienen los Jueces Eclesiasticos, que es sacar al preso de la carcel para que case, pero sin decirle libre. *V. Sun.* p. 567. a. n. 158. ad 161.

7 P. 3. Si el matrimonio celebrado por miedo, impuesto por causa libre, pero no á fin del casamiento, sino por otra causa, sea valido? R. que tal miedo, por gravissimo que sea, no hace el matrimonio irrito, ora provenga de causa natural, ora de causa libre: es certissimo, y d: todos, segun Sanch. por que el miedo intrínseco, id est, que proviene de causas naturales, ora intrínsecas, ora extrínsecas, como el de muerte por enfermedad, navegacion, ó fieras, no quita la libertad para el voto (igual al matrimonio en la libertad requisita) y el que hallándose en peligro de muerte por causa libre, v.g. en una batalla hiziese voto, porque Dios le librara de aquel peligro, lo haria validamente: *Ergo par ipmatur.*

Siglo 1. Que el que casa con su concubina, estando en peligro de muerte, ó por naufragio, ó enfermedad, ó fieras, ó por temor del infierno, hará matrimonio valido: Sanch. con 11. Lo 2. que sera valido el contrahido por aquél á quien dicese el M. dice, que percibiría por la abundancia del humor, ó no se casava: *idem*. Lo 3. que sera valido el de aquél,

que justa, ó injustamente condenado á muerte por el Juez, este, ó otio le prometiere librago, si casava con la hija: *idem*. 4. Que sera valido el que contraxe el c.c. cado, con la hija del que le cercó, para evadir la molesta del crecio, como no le aya cercado á elle fin: Sanch. que afirma con 3. ser verdadero, aunque el autor facula injurias. Lo 5. que es valido el que contraje el spontaneamente el defensor con la dif. tratada, por evadir la muerte, que sus parentes le querian dar, y no con fin de precisarlo á casarse: *idem*, con 5. Lo 6. que sera valido el de aquél á quien el Medico no quisiera curar, si no le casase con su hija: *idem*, con 6. por que el miedo de la muerte no le impone el Medicis, sino la enfermedad, y el matrimonio se pide como estipendio: como se tiene casar por no perder el mayorazgo, que pide, que el que entra en él, case con tal, ó tal persona. § pag. 568. a. n. 162. ad 171.

8 P. 4. Si el matrimonio, contribuido con miedo leve, sea irrito en algun caso en el fuero de la conciecia? Sup. que en el fuero exterior nunca se tiene por irrito. R. que tengo por mas probable, que siempre que el miedo leve sea de tal fuerte por fuerza, y el consentimiento, que sin el tal miedo no se daría, sera nulo en el fuero de la conciecia el matrimonio: Así Navarro, y muchos Modernos, y muchos, que cita Sanch. que la tiene por bastante probable; porque que aunque el tal miedo sera leve en si, sera *respectivo* grave: *V. sup. num. 3.* Y á parida de los demás contratos, que celebriados con miedo leve, son irritos *in foro conscientiae*; como con la comun tisne Sanchez. § pag. 569. a. num. 171. 175.

9. Pr. 5. Si en el matrimonio, contrahido con miedo grave, podrá bolverse atrás el que no ha padecido el miedo, aviando tenido culpa de que al curio se le impusiere? Sup. que fué irrito de parte de ambos; y que no siendo participante en el crimen del tal miedo, podrá bolverse atrás, antes que el otro consiente libremente. Es de todos. R. que no está obligado en conciencia a perficcionar el matrimonio, mientras el Juez no le condene a ellos; sino que puede libremente, aunque el otro sea involuntario, bolverse atrás, si no se ha seguido otro daño. Así Gisp. Huit. y Calp. la tiene por igualmente probable, que la contraria, porque ni en pena de delito, pues no ay Derecho que establezca tal pena; dado la huvieta, era necesaria sentencia del Juez; ni por razón de la injuria, porque la de la coaccion no es tan grande (excluso otro daño) que no se pueda refarcir por otro medio. §. ibid.n.176.ad 179.

10. Pr. 6. Si para el valor del matrimonio sea necesario el consentimiento de los padres? R. que no, con todos los Catolicos, contra muchos Hereges, Calvinistas, y Luteranos. Pueblas in summa iure, & ratione; lib. a. n. 80. ad 187. Pero dirán, les licito a los hijos casar contra la voluntad de sus padres? Y si deban obedecerlos en orden a casar? v. sup. 4. Decal. selt. 1. §. 1. q. 7. & 8. Delo dicho en este §. se sigue. 1. que el consentimiento para el valor del matrimonio, debe a fortiori ser libre, & necessitate; pero basa aquella libertad, que es suficiente para mortal, vi dixi de sponsal, y es comun. De aquí, los locos, y mentecatos, en el tiempo que carecen del uso de razo, no pueden casar validamente; delo contrario se distinc exprestamente en el Derecho

Pero si el defecto de uso de razo sobreviene al matrimonio, no le distime; ó si tiene el falso o lucido intervalos, puede casar en el tiempo del uso de razo, por sí, ó por Procurador. Ni el bautizo que fuere de casar en el tiempo de la embriaguez; v. Sanch. 2. que también debe ser libre a coactione, & metu, & grave abficio, & grave reprobatio, impuesto dictamente (in isto vel iniuste) por causa extrinseca libra, á fin de sacar el consentimiento. 3. que no irrita el matrimonio el miedo impuesto por otro filo, v. sup. q. 3. Lo 4. que el matrimonio, contrahido con grave miedo, y juntamente consumado con el mismo miedo, es irrito, y no se ratifica por dicha copula; con muchos, Sanch. Pero no si la copula se tuviese, no por miedo, sino espontaneamente, y con afecto maritabilis, como es comun; y que el matrimonio, celebrado con miedo grave del modo dicho, no solo es irrito iure Ecclesiastico, como con muchos tiene Sanch. sino tambien iure naturae. Es comunissimo, contra el dicho Sanch. y se prueba expressio in Summ. p. 569. a. n. 180; ad 208.

Cop. IV. Del matrimonio, ó consentimiento clandestino.

Según la comun sentencia, solo ay dos especies de matrimonios clandestinos. La 1. cuando se celebra sin asistencia de Parroco, y testigos. La 2. quando sin que hayan precedido las denunciations. De donde, aunque se desen las demás solemnidades, no se dirá clandestino, sino menos solemnem. V. Sanch.

§. I. Del Matrimonio clandestino de la primera especie.

Preg. 1. Si el Matrimonio celebrado sin asistencia de Parroco, y testigos sea lícito, y válido? Resp. que aunque fué valido antes del Tridentino (si bien era prohibido, como consta del Derecho), después de él es totalmente irrito; y lo contrario no se puede decir sin error en la Fe. Como pudo la Iglesia tratarlo? Muchos juzgan que solo inhabilitando las personas para contraher, si no dejan de ser Parroco, y testigos. Digo, que no solo le pudo irritar de este modo, sino también anulando inmediatamente el mismo contrato, y que de hecho le irritó de ambos modos; porque como en quanto contrato esté sujetó á la Iglesia, como los Civiles á los Reyes, anulando inmediata, y dictamente el contrato humano, lo quedará el Sacramento que pendía de él, por que según derecho Sublati priori solitutur posterius, ab eo dependens. V. sup. Sacram. in genere, cap. 3. q. 4. De lo dicho se sigue.

2. Lo 1. que aunque se celebre dentro de todo el Pueblo, si faltá Parroco será irrito; es comun, porque faltará la forma substancial precripta por el Tridentino. 2. que será valido si Parroco, y testigos en los Lugares en que no se ha recibido el Tridentino; y también el de los no habitados, aunque sean subditos en lo temporal de la Iglesia, y habiten donde ella ha recibido el Tridentino, como es comun, porque las leyes Ecclesiasticas no comprenden á los que están fuera de la Iglesia, ni obligan donde no se han recibido. Verdad es, que los Christianos abusos en Lugares donde no

está recibido el Tridentino, pecarán en contraher totaliter clandestinamente, como pecarian antes del Tridentino, Villalba, y otros. 3. que los habitadores de los Lugares donde no obliga el Concilio, si pasan por Lugares donde obliga, deben contraher ante Parroco, y testigos, porque estan obligados á las solemnidades de los contratos de los Lugares por donde pasan, aunque no lo estén á las leyes;

v. sup. de leg. cap. 4. num. 7. y p. ibi. n. 1. Del que le pasa á casar de España, v. g. a Lugar donde no está recibido el Tridentino con ánimo de contraher sin Parroco, y testigos, que será valido, para ilícito, v. sup. loc. cit. dicho num. 11. Lo 4. a fortiori, que los Captivos Christianos, de tierra donde está recibido el Tridentino, que están detenidos en tierra de infieles, pueden casar allí sin Parroco, y testigos; y lo mismo los Mercaderes, que se hospedan allí por causa de sus mercancías; Sanch. §. p. 572. a. n. 1. ad 15.

3. Pr. 2. Si el Matrimonio clandestino despues del Tridentino sea valido en algun caso, respeto de los Fieles, y en donde se ha publicado, y recibido dicho Concilio? Algunos casos incluyen exceptuar algunos Doctores. El 1. ignorancia invencible de la ley trinitana del Concilio, en la qual casando dizen algunos será valido; pero lo contrario juzgo debe tenerse, como con la comunitate Sanch. El 2. es, que será valido en los Lugares donde no puede aver Parroco, ó quien haga sus veces, ni se puede ir á los Lugares proximos: ex declar. Clem. 8. Coninch; ó dispensacion, según Hurtado; pero lo contrario es comun, y lo que parece debe tenerse, porque no consta autenticamente de tal declaracion.